



SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Ilonka Morel Borbala.

Abogados: Licda. Tilsa Gómez de Ares y Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.

Recurrido: Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias (Caproinsa).

Abogados: Licdos. Jorge David Ulloa Ramos y Paulo Antonio Céspedes López.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto dirigido contra la sentencia núm. 00308/2007, dictada en fecha 26 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por Ilonka Morel Borbala, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295057-7, domiciliada y residente en Santiago y accidentalmente, en la avenida 27 de febrero, esquina avenida Núñez de Cáceres, edificio Casa Cuello, apartamento núm. 304, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la entidad Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y

Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias (CAPROINSA), legalmente constituida de acuerdo a sus estatutos, con domicilio social establecido en la avenida Estrella Sadhalá, núm. 7, segundo nivel, módulo 19-B, Plaza Alejo de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Juan Manuel Taveras Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093928-3, domiciliado en la misma dirección que su representada, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge David Ulloa Ramos y Paulo Antonio Céspedes López, quienes tienen su estudio profesional en el residencial Benito Juárez I, apartamento B-3, carretera Don Pedro, de la ciudad de Santiago y domicilio ad hoc en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, ensanche Piantini de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que en fecha 13 de marzo 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, actuando en representación de Ilonka Morel Borbala, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Que en fecha 4 de abril 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Jorge David Ulloa Ramos por sí y por el Lic. Paulo Antonio Céspedes López, abogados de la parte recurrida, la sociedad Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A.

Que en fecha 7 de octubre 2008, la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

Que esta sala, en fecha 1ro. de febrero 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por Ilonka Morel Borbala contra la sociedad comercial Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A; en ocasión de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia in voce de fecha 12 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Reserva el fallo; SEGUNDO: Otorga a la parte demandante un plazo de 15 días, para motivar sus conclusiones y vencido este plazo, otorga uno similar a la parte demandada a los mismos fines.

Posteriormente, esa misma Sala también dictó la sentencia civil núm. 1948, de fecha 27 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte demandada; SEGUNDO: Rechaza la demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la señora Ilonka Borbala Morel, contra la sociedad Ingenieros Juan Manuel Taveras & Asociados Consultores y Asesores de Proyectos Inversiones Inmobiliarias, S.A.; TERCERO: Condena a la señora Ilonka Borbala Morel, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando.

Que la parte entonces demandante, Ilonka Morel Borbala interpuso recurso de apelación contra ambas sentencias, mediante acto núm. 807/2006, de fecha 11 de diciembre de 2006, del ministerial José D. Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2, de Santiago, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por sentencia núm. 00308-2007 de fecha 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DA ACTA del desistimiento que hace la parte recurrente, señora ILONKA MOREL BORBALA, del recurso de apelación contra la sentencia civil preparatoria dictada in voce, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Doce (12) de Julio del Dos Mil Seis (2006), frente a la compañía INGENIERO JUAN MANUEL TAVERAS & ASOCIADOS, CONSULTORES Y ASESORES DE PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A. (CAPROINSA); SEGUNDO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ILONKA MOREL BORBALA, contra la sentencia civil No. 1948, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Seis (2006), en provecho de la sociedad INGENIERO JUAN MANUEL TAVERAS & ASOCIADOS, CONSULTORES Y ASESORES DE PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A. (CAPROINSA), por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundada en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a la señora ILONKA MOREL BORBALA, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del LICDO. RICARDO ANTONIO TEJADA, que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ilonka Morel Borbala, recurrente y la razón social Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 23 de febrero de 2006, la razón social Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A., mediante acto núm. 120/2006, del alguacil Domingo Brito, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 de Santiago, notificó mandamiento de pago por la suma de RD\$44,280.00, a la señora Ilonka Morel Borbala; b) Ilonka Morel Borbala demandó la nulidad de ese mandamiento de pago ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia in voce ya descrita y rechazó la excepción de nulidad presentada por la parte recurrente y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda en nulidad de la que fue apoderada, mediante la sentencia 1948, también descrita; c) la señora

Ilonka Morel Borbala interpuso recurso de apelación contra las indicadas sentencias, decidiendo la corte de a qua, mediante sentencia 00308/2007, librar acta del desistimiento de la recurrente del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia in voce de fecha 12 de julio de 2006 y rechazar el recurso de apelación solo respecto a la sentencia núm. 1948, que rechazó la excepción de nulidad y decidió el fondo del asunto.

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por la parte recurrente, porque la sentencia 00308/2007, ahora recurrida en casación, fue notificada mediante acto núm. 22/2008 en fecha 8 de enero de 2008 y el memorial de casación recibido en la secretaría, en fecha 13 de marzo de 2008, por lo que pasaron dos meses y cinco días, contrario a lo indicado en el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y la Ley 834-78, sobre Procedimiento Civil, que otorga dos meses para interponerlo, razones por las cuales debe ser declarado inadmisibile el recurso.

Considerando, que la inobservancia de los plazos fijados por el legislador para interponer los recursos, es sancionada con la inadmisibilidat por el artículo 47 de la Ley 834-78 y eluden el examen del fondo del asunto, como lo señala el artículo 44 de la misma Ley, razón por las cuales procede su examen previo al conocimiento del recurso de que se trata; en ese sentido, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada por la propia recurrente en fecha 8 de enero de 2008, mediante acto núm. 22/2008, del ministerial José D. Tavarez M., con lo que quedó habilitado el plazo para la interposición del recurso de casación; la recurrente depositó su recurso en fecha 13 de marzo del 2008.

Considerando, que en virtud del antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente a la fecha de la interposición del recurso y los artículos 66 de la misma ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en casación era de dos meses francos a partir de la notificación de la sentencia, término que debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor a 15 kilómetros entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada fue notificada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, ciudad donde también tiene su domicilio la parte recurrente, la cual se encuentra ubicada a 155 kilómetros de distancia de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para recurrir debe ser aumentado por 5 días, de manera que dicho recurso podía ser depositado hasta el 17 de marzo de 2008, fecha en que culminaba el plazo para su interposición y en vista de que fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2008, este se declara oportuno, en consecuencia, la pretensión incidental de inadmisibilidat planteada debe ser desestimada, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, procediendo a continuación, ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

Considerando, que la corte a qua, para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada, se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “() Que a partir de los hechos así establecidos, el juez a quo en derecho declara que el pago no puede establecerse por simples declaraciones de la parte demandada, que tratándose de descargo por una suma de más de RD\$20,000.00, la única prueba es la prueba escrita (artículo 1341, del Código Civil) y que por tanto la demandante seguía siendo deudora de la demanda() que en tales condiciones lo que podía demandar, era la reducción del monto requerido en el mandamiento de pago, puesto que él no es nulo, por el hecho de que se notifique por una superior a la realmente adeudada () Que todo acto o negocio jurídico que implique una suma de treinta pesos, o mayor, debe otorgarse

por escrito, tal como dispone el artículo 1341 del Código Civil, que la misma demandante originaria y ahora recurrente, reconoce que al realizar el pago hecho mediante la entrega de cuadros pintados por ella, no exigió a la acreedora el recibo de descargo al efecto, por la confianza que existe entre ella y el presidente de la entidad acreedora, que si ella realizó el pago alegado y no procuró el recibo de descargo al efecto, no puede quejarse sino de las consecuencias de su propio descuido y negligencia y por tanto no puede pretender deducir de su propia falta, consecuencias jurídicas favorables () Que al fallar como lo hizo el juez a quo, no desconoce el derecho de toda parte a acudir a las medidas de instrucción para aportar las pruebas, no viola el derecho de defensa y al no ponderar la sentencia dictada en referimiento, además de que se trata de una decisión cuyo mérito debe ponderar la instancia ante la cual es recurrible y apoderada del recurso a esos fines, la misma tiene un carácter provisional y carece de autoridad de cosa juzgada y por tanto no se le impone, por lo cual no hay la contradicción alegada y además sino pondera el testimonio vertido ante dicha instancia por la recurrente, esta circunstancia, además de que este tribunal pondera dichas declaraciones, carece de influencia decisiva en la suerte del proceso, pues la sentencia recurrida tiene los elementos suficientes de hecho y de derecho, que justifican su dispositivo, por lo que los medios o alegatos en tal sentido, son infundado y deben ser desestimados () Que tampoco desconoce el juez a quo, las disposiciones del artículo 72 de la Ley 834 de 1978, pues siempre que encuentre elementos de juicio en los cuales pueda fundar su fallo, sin depender de las declaraciones de las partes que por naturaleza son subjetivas e interesadas como ocurre en la especie, además de la justicia del mismo, éste resulta más objetivo e imparcial, por lo cual no podía de la declaración de la hoy recurrente admitir el saldo total del crédito, se le imponía la regla expresa del artículo 1341 del Código Civil, del cual, contrario a como sostiene la recurrente, ha hecho el juez una correcta aplicación, por lo que se trata de otro medio infundado que debe ser rechazado () Que en su escrito de ampliación de medios, la recurrente hace una serie de consideraciones acerca del pago (), pero previo a invocar el pago, sus modalidades, validez efectos, el debe ser probado, por lo que al no probarse en la especie el pago alegado, no hay que ponderar las consideraciones o medios de la recurrente al respecto () Que procede rechazar el presente recurso de apelación, por improcedente e infundado y confirmar en todas (sic) sus aspectos la sentencia recurrida, por correcta y bien fundada en derecho”.

Considerando, que en cuanto al fondo, la parte recurrente, Ilonka Morel Borbala, invoca los siguientes medios de casación en contra de la sentencia recurrida: Primer medio: Mala interpretación de la ley. Segundo medio: Deficiencia de la instrucción del proceso. Tercer medio: Ilogicidad y contradicción de los considerandos y el dispositivo. Cuarto medio: Contradicción de motivos.

Considerando, que en esencia, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua realizó una mala interpretación del artículo 1341 del Código Civil, ya que este texto no establece que el pago de una cantidad de dinero de más de veinte mil pesos solo es demostrable a través de pruebas escritas; que lo que dispone el texto, es que cuando la deuda pase de treinta pesos, debe hacerse por ante Notario o bajo firma privada, pero no se refiere al que pretenda liberarse de una obligación o un pago; que la liberación de una obligación puede establecerse por cualquier medio de prueba, no importando la suma a que ascienda; que el legislador no ha puesto condiciones para demostrar el pago.

Considerando, que de su lado, la parte recurrida pretende el rechazo de los referidos medios y al efecto, alega que la parte recurrente quiso interpretar el artículo 1341 del Código Civil extendiéndolo a la prueba de pago; que el que alega algo debe probarlo, sea acreedor o deudor, frente a compromisos tan serios como los pagarés auténticos, y en el caso el recurrente no lo probó; que no se puede pretender probar verbalmente el pago.

Considerando, que el artículo 1341 del Código Civil dispone lo siguiente: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”.

Considerando, que mediante sentencia del 14 de septiembre de 2014, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que la regla contenida en el citado artículo 1341 del Código Civil no es cónsona con el principio de justicia y la tutela judicial efectiva por los motivos siguientes: a) dicha prohibición fue indirectamente abrogada con la promulgación de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que otorga amplias facultades a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para establecer los hechos de la causa; b) forma parte del sistema de tarifa legal que hace prevalecer la verdad formal en perjuicio de la realidad de los hechos, restringiendo de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específicamente establecido en la Ley y coartando al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa.

Considerando, que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

Considerando, que el criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que no es congruente con el derecho a la legalidad de la prueba instituido en el artículo 69 numeral 8 de nuestra Carta Magna al establecer que: “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, el cual constituye uno de los pilares del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y ha sido garantizado en múltiples ocasiones por nuestro Tribunal Constitucional, en su calidad de intérprete supremo de nuestras normas fundamentales, al juzgar que: a) en virtud de dicho principio solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se ha producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos el cual está desarrollado, en el ámbito del derecho civil, en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, así como en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, donde se establecen las reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizando el derecho al debido proceso que la Constitución protege es así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho; b) la inaplicación de una regla probatoria imperativa sin que sea la consecuencia del ejercicio del control difuso de constitucionalidad constituye una violación al derecho de la legalidad de la prueba y c) el derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho a la prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos, en efecto, las pruebas

ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando constituyan pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles y excesivos.

Considerando, que, en ese tenor, es evidente que el derecho a la prueba comporta una doble dimensión, el derecho de todo justiciable de acceder oportunamente a todos los medios de prueba permitidos para la defensa de su pretensión, en igualdad de condiciones con su adversario y por otro lado, el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley, cuyo desconocimiento también conlleva una vulneración a la tutela judicial efectiva.

Considerando, que además, si bien el artículo 87 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, dispone que: “El juez que realiza el informativo, puede de oficio o a requerimiento de las partes, convocar u oír cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad”, el ejercicio de esa facultad está condicionado por lo establecido en el artículo 82 de la misma Ley al preceptuar que: “El juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba”, de lo que se desprende que las facultades conferidas a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para el establecimiento de los hechos de la causa están limitadas o condicionadas por las normas legales que regulan el régimen probatorio, en particular por el artículo 1341 del Código Civil.

Considerando, que finalmente, las disposiciones del referido texto legal tampoco acusan un formalismo excesivo, puesto que el mismo Código exceptúa su aplicación cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en su artículo 1347.

Considerando, que por lo tanto, en la actualidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente retornar al criterio sostenido con anterioridad a la sentencia núm. 28, del 14 de septiembre de 2014, en virtud del cual se postula que en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituída.

Considerando, que en el texto del citado artículo 1341 del Código Civil se verifica que el legislador ha señalado, expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada, en consecuencia, admitir que el informativo testimonial pueda variar lo convenido entre las partes, manifestado en documento suscrito por ellos, transgrede las garantías del debido proceso y constituye una violación a la ley.

Considerando, que por lo indicado, una vez fue probado mediante acto notarial de fecha 1 de febrero de 2005, que la señora Ilonka Morel Borbala era deudora de Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A. (CAPROISA), el contenido de dicho acto no podía ser contradicho por testigos, por lo tanto, contrario a lo señalado por la recurrente, la corte a qua interpretó correctamente el artículo 1341 del Código Civil al rechazar el informativo solicitado con el fin de probar el pago de la deuda ya que los jueces no tienen que ordenar medidas de instrucción que no sean de utilidad para poder establecer la certeza de los hechos invocados; por las razones dadas procede rechazar el medio analizado por infundado.

Considerando, que en esencia, en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la

corte a qua instruyó mal el proceso al rechazar la comparecencia personal de las partes, incurriendo en violación al derecho de defensa protegido en el numeral 10 artículo 8 de la Constitución y la Ley. núm. 834-78, no logrando así las partes edificar al tribunal de los hechos.

Considerando, que la parte recurrida pretende el rechazo del referido medio y al efecto, alega que el rechazo de los jueces de fondo estuvo fundamentado en que las declaraciones de la parte recurrente ya habían sido ofrecidas ante el juez de los referimientos y que la ordenanza que la recoge fue admitida en el proceso de apelación y se ordenó su incorporación mediante sentencia, a lo que ninguna parte hizo objeción; que las declaraciones fueron valoradas y de las declaraciones de la recurrente se evidencia el importe total de la deuda, que realizó un pago parcial y que no tenían pruebas del pago en naturaleza que alegaban; que no se violentó el artículo 60 de la Ley 834-78, si no que la comparecencia se ordenó y se efectuó pero la recurrente no pudo sacar nada a su favor, y no ha podido presentar recibos, ni documentos de pago; que el tribunal no rechazó la comparecencia pura y simplemente sino que la consideró sobreabundante y que en su declaración hace entrega de objetos en dación de pago, sin recibo y sin declarar el importe total de su deuda, alegando en su favor su propia falta.

Considerando, que como señala la parte recurrida, se verifica de la sentencia impugnada, que la comparecencia personal solicitada por la recurrente para probar que pagó su deuda, fue rechazada por la corte y le ordenó el depósito de la ordenanza en referimiento a que se refiere el hoy recurrido; se verifica además de la sentencia, que la corte ponderó las declaraciones dadas por la recurrente ante el juez de los referimientos indicando que se encontraban reproducidas en su totalidad en su escrito ampliatorio de conclusiones y las consideró como una confesión de su parte, concluyendo al respecto la corte que si bien la recurrente alega que saldó la totalidad de la deuda, no deposita la prueba o recibo del descargo otorgado por tal concepto, por la acreedora, y que por lo tanto la comparecencia de la parte constituye una medida de instrucción innecesaria y superabundante; en consecuencia, no se retiene violación al derecho de defensa de la recurrente, especialmente cuando esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido el criterio de que las medidas de instrucción son una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes pueden ordenarlas cuando así sea necesario y convenga para el esclarecimiento de la verdad, por lo tanto, cuando la corte a qua no ordenó las medidas solicitadas no incurrió en ninguna violación legal.

Considerando, que en ese aspecto, esta Corte de Casación reitera, una vez más, que los jueces del fondo, en el legal ejercicio de sus funciones, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, las cuales escapen al control casacional, cuando no son desnaturalizados ni conlleva, dicha decisión, violación alguna al derecho de defensa; por lo que procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que en esencia, en el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos al establecer que la recurrente debía la suma de RD\$22,140.00, una menor cantidad, pero en el dispositivo no ordena la reformación de la sentencia que validó el mandamiento de pago por RD\$44,280.00, siendo esto algo contradictorio e ilógico; que si la corte reconoció que la señora no debía la suma que el mandamiento de pago requería, no podía ratificar una sentencia que la condenaba a esa suma; que en el considerando 3 pág. 11, la corte establece que la señora saldó la deuda mediante 3 cuotas de 6 cuotas convenidas más la entrega de cuadros pintados y que esta ya no era deudora de CAPROINSA; que la alzada declaró que la confesión es considerada la reina de las pruebas que emana espontáneamente de la parte,

pero luego declara que esta se constituye una medida de instrucción innecesaria, por lo que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo.

Considerando, que la parte recurrida responde esos medios indicando que la deudora no probó el vicio por ninguno de los medios legales y los tribunales no pueden fallar mas allá de lo que son apoderados, alegando de manera temeraria, que la corte reconoció el pago con la entrega de los cuadros, lo cual nunca sucedió; que la corte estableció que aunque la recurrente alegue de manera verbal no presentó prueba y no puede prevalecerse de su propia falta; que la alzada no se contradice al exponer que la confesión es la reina de las pruebas y luego exponer que constituye una medida de instrucción.

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes, no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurren en un error, de hecho o de derecho, al apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

Considerando, que del estudio de la sentencia no se advierte desnaturalización ni de los hechos ni de los documentos, por cuanto lo que determinó la corte a qua es que la suma convenida en el pagaré firmado por la recurrente era de RD\$44,280.00 y de la instrucción de la causa quedó establecido que había realizado abonos y que aún quedaba un monto pendiente de pagar; que en esas circunstancias y en vista de que la demandante seguía siendo deudora de la demandada, el hecho de que se notifique un mandamiento de pago por una suma superior no implica su nulidad y que lo que podía demandar la deudora, era la reducción del monto requerido en el mandamiento de pago, aspecto del que no estaba apoderada la corte y por lo tanto, le estaba vedado decidir por disposición del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación; en consecuencia, al limitarse la corte a qua a confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en nulidad de mandamiento de pago, hizo lo que correspondía en derecho, por cuanto, lo único que tenía que verificar la corte al ponderar la demanda en nulidad de un mandamiento de pago, era si la razón que la sustentaba era causa de nulidad del indicado mandamiento; en ese sentido, el medio no tiene sustento y se rechaza.

Considerando, que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento cuando las partes han sucumbido en algunos aspectos de sus pretensiones, tal como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1341 del Código Civil; 464 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 60 y 72 de la Ley 834-78; 5 de la Ley No. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Ilonka Morel Borbala, contra la sentencia núm. 00308/2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici